



CM / 6 4 3

Presidencia de la República Oriental del Uruguay

MINISTERIO DEL INTERIOR
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA
MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS
MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA
MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA
MINISTERIO DE GANADERÍA, AGRICULTURA Y PESCA
MINISTERIO DE TURISMO
MINISTERIO DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL
MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL
MINISTERIO DE AMBIENTE

Montevideo, 12 JUL 2022

Señora Presidente de la
Asamblea General

El Poder Ejecutivo tiene el honor de dirigirse a ese Alto Cuerpo a fin de remitir, para su consideración, un Proyecto de Ley por el cual se regulan aspectos vinculados a las prescripciones en materia de viviendas bajo la órbita del Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial, el Banco Hipotecario del Uruguay y la Agencia Nacional de Vivienda.

Exposición de motivos

El Código Civil regula en su normativa aspectos vinculados a las acciones personales por deudas exigibles sobre la base del instituto de la prescripción.

2022-2-1-0000852

Asimismo, la normativa reguladora en la materia establece que las prescripciones que han comenzado a la fecha de vigencia de la norma se determinarán conforme a las disposiciones de ésta.

Sin embargo, las prescripciones en curso que, por efecto de las reducciones de plazo se hubieren consumado o se consumaren antes del plazo de dos años a partir de la fecha de entrada en vigencia de la norma se consumarán recién al finalizar dicho lapso. Así, las posesiones tendientes a prescribir comenzadas antes de la vigencia legal se verían beneficiadas por la reducción de los plazos, sin perjuicio, del plazo de dos años indicado precedentemente. En este aspecto es de destacar que con el transcurso de dicho plazo de podría aducir la disminución de los períodos prescriptos legalmente de diez o veinte años, según corresponda.

Es de destacar, a su vez, que la normativa vigente debe ser especialmente ponderada en la reducción de los plazos de las prescripciones por deudas, considerando los créditos sociales que se gestionan en el marco del Sistema Nacional de Vivienda, incluidos el Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial, el Banco Hipotecario del Uruguay y la Agencia Nacional de Vivienda, en tanto éstos- titulares o administradores de créditos sociales.

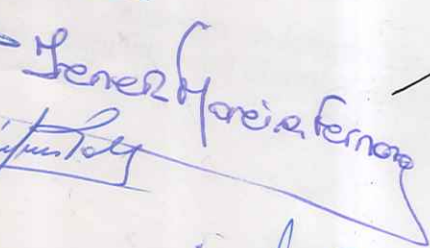
Este régimen especial se justifica ya que dichos organismos administran créditos de carácter social en los que habitualmente se suelen acordar prórrogas o refinanciaciones con la finalidad de que los deudores mantengan la permanencia de la vivienda, así como la cultura de pago.

Si bien lo antedicho implica una gestión permanente de los créditos, el interés general justifica un tratamiento de excepción al instituto de la prescripción en el ámbito del Sistema Público de Vivienda, transitoriamente.

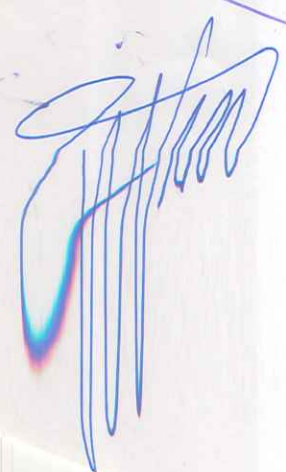
A los efectos de garantizar una mayor seguridad jurídica y una protección real en aquellas situaciones vinculadas a la vivienda de alto contenido social y con la finalidad de salvaguardar el interés general de las personas que se encuentren en dicha situación, es que el presente proyecto de ley tiene por objeto prorrogar a cuatro años el plazo de dos años previsto en la normativa de referencia.

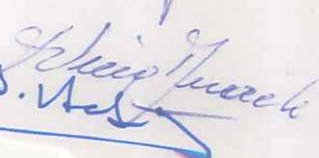
El Poder Ejecutivo saluda a ese Cuerpo con su mayor consideración,


LUIS LACALLE POU
Presidente de la República


General María Femenía


José María


Juan José


D. V. V.


D. V. V.



Presidencia de la República Oriental del Uruguay

PROYECTO DE LEY

Artículo 1º.- Prorrógase el plazo establecido en el inciso segundo del artículo 467º de la Ley N° 19.889, de 9 de julio de 2020, por el término de cuarenta y ocho meses, a los efectos del ejercicio del derecho a ejecutar acciones reales y personales por parte del Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial, el Banco Hipotecario del Uruguay y la Agencia Nacional de Vivienda, por sí, en calidad de fiduciario o administrador a cualquier título, que se reclamaren como acreedores por obligaciones contraídas con alguno de esos organismos.

Artículo 2º.- La presente ley entrará en vigor a partir de su promulgación.



[Handwritten signature]

Jose P. Hernandez Fernandez